

**Síntesis
SUP-REC-293/2023**

PROBLEMA JURÍDICO

¿Se satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1. Derivado de una reforma a la Ley de Organización del Congreso, se dejó sin efectos el nombramiento del recurrente como presidente de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Tamaulipas. En contra de esta determinación, el recurrente presentó un juicio, a través del cual el Tribunal local determinó reinstalarlo como presidente de ese órgano interno del congreso. No obstante ello, en su oportunidad, el recurrente le solicitó al Tribunal local una aclaración de dicha sentencia, la cual fue desestimada por esa autoridad.

2. Para cuestionar la determinación que desestimó su aclaración de sentencia, el inconforme promovió un juicio ante la Sala Monterrey. Sin embargo, dicha sala desechó de plano su demanda al considerar que la misma quedó sin materia, porque la resolución cuya aclaración se solicitó, fue revocada de manera lisa y llana por esa misma sala al resolver un diverso juicio relacionado.

3. En contra de esa resolución de desechamiento, el actor presenta ante esta Sala Superior el presente recurso de reconsideración.

**PLANTEAMIENTOS DE LA
PARTE ACTORA**

Considera que la resolución controvertida:

- Supone un retroceso y vulneración al principio de progresividad de los derechos humanos.
- Excluir el estudio del fondo del SM-JDC-111/2023 en atención de lo resuelto por esa sala en el diverso SM-JDC-91/2023, implica un análisis inadecuado de la competencia.
- El asunto es importante y trascendente, porque es relevante que las salas regionales no se alejen de los criterios de expansividad adoptados por la Sala Superior.
- El asunto podría actualizar la causal de error judicial evidente.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- No se controvierte una sentencia de fondo.
- El asunto no actualiza algún requisito especial de procedencia.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-293/2023

RECURRENTE: FÉLIX FERNANDO
GARCÍA AGUIAR

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO
LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: MICHELLE PUNZO
SUAZO

Ciudad de México, a once de octubre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda relativa al recurso de reconsideración, presentado para cuestionar la sentencia SM-JDC-111/2023 emitida por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal.

Lo anterior es así, en atención a que el inconforme no controvierte una sentencia de fondo y en la materia de impugnación, tampoco se advierte la existencia de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad a partir del cual se pueda justificar la actualización del requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

CONTENIDO

1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA.....	5
4. IMPROCEDENCIA.....	6
5. RESOLUTIVO	12

GLOSARIO

Congreso local:	Sexagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
JUCOPO:	Junta de Coordinación Política
Ley de Organización del Congreso local:	Ley Sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado de Tamaulipas
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la remoción del recurrente como presidente de la JUCOPO del Congreso local, derivado de una reforma de ley en la que se determinó que, quien presida la JUCOPO, debe ser la persona que coordine el grupo parlamentario del partido político **que haya obtenido más votos en el estado**. Derivado de esta reforma, fue que se nombró una diversa persona legisladora como presidenta.
- (2) Inconforme con ese acto, el actor acudió en un primer momento ante el Tribunal local, quien en su oportunidad, revocó esta determinación, al considerar que se aplicó retroactivamente una norma en perjuicio de sus derechos sustantivos adquiridos mediante la vigencia de una ley anterior, sin alguna justificación legal. Como consecuencia, ordenó la reinstalación del recurrente como presidente de la JUCOPO. En su momento, el recurrente presentó un incidente de aclaración de sentencia.



- (3) Sin embargo, el Tribunal local desestimó dicho incidente al considerar que los efectos de su decisión estaban claros y, por ende, no resultaba necesario emitir algún pronunciamiento aclaratorio al respecto.
- (4) En contra de tal decisión del Tribunal local, el actor acudió de nueva cuenta ante la Sala Monterrey a través de un juicio ciudadano. Sin embargo, la Sala Monterrey determinó desechar de plano esa demanda, al considerar que el juicio quedó sin materia, porque la sentencia cuya aclaración era pretendida por el actor fue revocada de forma lisa y llana por esa misma sala al resolver un diverso juicio relacionado.
- (5) El recurrente ahora se inconforma del desechamiento decretado por la Sala Monterrey, al considerar que se hizo un análisis inadecuado del contexto de la controversia y, a su vez, sostiene que tal decisión genera, en su perjuicio, una vulneración al principio de progresividad.

2. ANTECEDENTES

- (6) **2.1. Reforma de ley y elección del recurrente como presidente de la JUCOPO.** El nueve de marzo de dos mil veintidós, el Congreso local reformó la Ley de Organización del Congreso local. En esta misma sesión, se eligió al recurrente como presidente de la JUCOPO.
- (7) **2.2. Decreto 65-504.** El trece de enero de dos mil veintitrés¹, el Congreso local reformó de nueva cuenta la Ley de Organización del Congreso local, en el sentido de que quien presidirá la JUCOPO será la persona que coordine el grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el estado, dejando sin efectos la elección del presidente anterior, es decir, el recurrente. Como consecuencia, el dieciséis siguiente, se determinó que la coordinadora de Morena sería la nueva presidenta de la JUCOPO y se designó a la diputada Úrsula Salazar.

¹ Salvo mención en contrario, todas las fechas corresponden al año 2023.

- (8) **2.3. Recurso ciudadano local.** El veinte de enero del año en curso, el recurrente presentó un juicio local ante el Tribunal local para cuestionar la determinación señalada en el punto anterior. Sin embargo, el seis de julio, el Tribunal local determinó dejar sin efectos la reforma por la cual se determinó que quien presida la JUCOPO sería la persona que coordina el grupo parlamentario del partido político que haya obtenido más votos en el estado. Por ello, **se ordenó la reinstalación del recurrente.**
- (9) **2.4. Juicios ciudadanos federales.** El catorce de julio posterior, el inconforme y diversas diputaciones promovieron diversos juicios federales ante la Sala Monterrey para cuestionar la resolución señalada en el párrafo anterior (SM-JDC-91/2023, SM-JDC-92/2023, SM-JE-41/2023 y SM-JDC-102/2023).
- (10) **2.5. Solicitud de aclaración de sentencia.** El diez y catorce de julio, el recurrente presentó escritos en los que solicitó la aclaración de sentencia. Sin embargo, el veintitrés de agosto siguiente, el Tribunal local, por un lado, desechó el incidente de aclaración de sentencia por ser extemporáneo y, por otro, determinó que no procedía la aclaración dado que, en su consideración los efectos de su fallo estaban debidamente claros y no era necesario hacer algún pronunciamiento distinto en ese sentido.
- (11) **2.6. Presentación de un segundo juicio federal.** El treinta de agosto posterior, el recurrente presentó un segundo juicio ciudadano para cuestionar la determinación del Tribunal local relacionada con sus incidentes de aclaración de sentencia. Este juicio se radicó bajo el expediente SM-JDC-111/2023 del índice de esa sala regional.
- (12) **2.7. Resolución del primer juicio federal relacionado con el fondo de la controversia (SM-JDC-91/2023 y acumulados).** El diecinueve de septiembre, la Sala Monterrey revocó lisa y llanamente la sentencia del Tribunal local, al considerar que carecía de competencia material para resolver el fondo de la controversia, porque las modificaciones impugnadas no involucraban una posible afectación al núcleo esencial del derecho de participación política como parte del derecho a ser votado del diputado



impugnante. En opinión de la Sala Monterrey, el acto reclamado no tiene incidencia sobre el derecho de participación el inconforme en los órganos representativos del congreso, porque la forma en la cual se designa a la presidencia de un órgano administrativo del congreso de Tamaulipas forma parte de forma exclusiva de la organización interna de esa legislatura, lo cual escapa del ámbito electoral.

- (13) **2.8. Resolución del segundo juicio ciudadano federal SM-JDC-111/2023 (acto impugnado).** El mismo diecinueve de septiembre, la Sala Monterrey determinó desechar de plano la demanda recaída al expediente SM-JDC-111/2023, al considerar que el juicio quedó sin materia, en virtud de lo resuelto por esa Sala Regional en los diversos juicios ciudadanos identificados con la clave SM-JDC-91/2023 y acumulados, a los que se hizo referencia en el párrafo anterior.
- (14) Para la Sala Monterrey, la revocación lisa y llana de la resolución que el inconforme pretende que se aclare, trajo como consecuencia que también desapareciera la materia del incidente de aclaración de sentencia cuestionado.
- (15) **2.9. Turno.** Una vez recibido e integrado el expediente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente respectivo y turnarlo a la ponencia a su cargo.
- (16) **2.10. Trámite.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

3. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

SUP-REC-293/2023

- (18) Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64, de la Ley de Medios

4. IMPROCEDENCIA

- (19) Esta Sala Superior considera que el medio de impugnación no cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 1; 10 y 11 de la Ley de Medios, según se justifica a continuación.
- (20) Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el recurso, ya que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo**. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

4.1. Marco normativo

- (21) El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente **en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales** en los supuestos siguientes:
- a. En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
 - b. Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- (22) Al respecto, deben entenderse como sentencias de fondo aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio,



estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.²

- (23) Así, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.³
- (24) Por otro lado, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, siendo las siguientes:
- a. Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;⁴
 - b. Cuando se desestimen argumentos dirigidos a cuestionar la constitucionalidad de una norma electoral,⁵ o bien, cuando se omita su estudio o se califiquen como inoperantes;⁶

² Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

³ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-79/2023, SUP-REC-157/2023, SUP-REC-228/2023, de entre otras.

⁴ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL**. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁵ Véase la sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁶ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS**

- c. Cuando se interpreten directamente preceptos constitucionales;⁷
- d. Cuando se ejerza un control de convencionalidad;⁸
- e. Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas para garantizar su observancia;⁹
- f. Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la determinación,¹⁰ y
- g. Cuando la materia de controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.¹¹

4.2. Caso concreto

- (25) Al analizar la resolución impugnada, la Sala Monterrey decidió desechar de plano la demanda del medio de impugnación identificado con la clave SM-

ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁷ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁸ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁰ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

¹¹ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.



JDC-111/2023 de su índice, al considerar que el asunto había quedado sin materia, en atención a los siguientes argumentos:

- a. El acto impugnado quedó sin efectos, derivado de lo decidido en el diverso SM-JDC-91/2023 y acumulados, puesto que se determinó revocar de forma lisa y llana la sentencia sobre la que el impugnante solicita la aclaración.
- b. Al revocarse de forma lisa y llana la determinación del Tribunal local en la sentencia principal, la resolución incidental ha quedado inexistente.
- c. En el SM-JDC-91/2023 y acumulados, la Sala Monterrey determinó que el Tribunal local carecía de competencia material para resolver el fondo de la controversia.

- (26) En ese sentido, ante la revocación lisa y llana de la decisión principal del Tribunal local, es evidente que la pretensión del impugnante, relacionada con que se revoque la resolución incidental que desestimó la aclaración de sentencia solicitada por el inconforme ha quedado inexistente, por lo que la controversia planteada en el juicio SM-JDC-111/2023 ha quedado sin materia.

4.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (27) En atención a lo expuesto en el apartado anterior, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo y, en consecuencia, debe desecharse de plano la demanda de este recurso, porque no actualiza el supuesto legal de procedencia.
- (28) En efecto, se advierte que el estudio realizado por la Sala Monterrey se limitó a verificar si el análisis del asunto llevaría a algún fin práctico, derivado de que el acto en el cual se solicitó una aclaración de sentencia había sido revocado de forma lisa y llana. Esto llevó a la Sala Monterrey a determinar el desechamiento de plano de la demanda, al considerar que el incidente de aclaración de sentencia se había quedado sin materia.

SUP-REC-293/2023

- (29) De este análisis no se advierten temas de control de constitucionalidad o convencionalidad de leyes electorales o que la Sala Monterrey hubiera interpretado de forma directa algún precepto de la Constitución general. En efecto, se advierte que la sala regional en cuestión no realizó una interpretación directa de algún principio o precepto constitucional, por lo que no es posible justificar la procedencia del recurso a partir de sus señalamientos sobre que la responsable vulneró algún principio constitucional o convencional.
- (30) En efecto, la parte recurrente, de manera genérica, señala que existe vulneración al principio de progresividad, y que ello es contrario a la Constitución General. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido de manera consistente que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no actualiza la procedencia del recurso de reconsideración.
- (31) Por otro lado, se advierte que en el escrito se demanda se hace valer la Jurisprudencia 5/2019, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES**, argumentando en esencia que, es relevante e imperante que las salas regionales no se alejen de los criterios relacionados con la expansión de derechos que han sido adoptados por la Sala Superior para la revisión de actos parlamentarios, así como la posibilidad de tener un recurso efectivo.
- (32) Sin embargo, esta Sala Superior considera que dicha tesis no es aplicable, ya que, en el caso concreto, el desechamiento por parte de la Sala Monterrey no versó respecto al estudio de fondo de la remoción del recurrente como presidente de la JUCOPO. Contrario a lo señalado por el recurrente, el estudio se centró únicamente en lo resuelto por el Tribunal local en el incidente de aclaración de sentencia en el que se determinó, por un lado, que era improcedente la solicitud de aclaración de sentencia y, por otro, el desechamiento por extemporáneo del segundo escrito también de aclaración de sentencia presentados por el inconforme.



- (33) Finalmente, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, no es aplicable la Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**
- (34) El recurrente hace valer la jurisprudencia en cita argumentando, en esencia, que la Sala Monterrey estaba en la obligación de analizar el escrito en conjunto con los argumentos vertidos en el asunto SM-JDC-112/2023, mismo que fue acumulado al SM-JDC-91/2023.
- (35) Sin embargo, la Sala Monterrey no incurrió en error judicial evidente al no considerar el escrito como parte de la litis en el SM-JDC-91/2023¹² y acumulados, ya que el escrito de demanda en el SM-JDC-111/2023 se presentó, expresamente, en contra de la contestación del Tribunal local al incidente de aclaración de sentencia; es decir, si bien es cierto ambas secuelas procesales están relacionadas, también lo es que la materia de análisis en cada una de ellas se trató de aspectos diferenciados que implicó su trámite por cuerdas separadas, sin que tal determinación por sí misma, le pudiera generar al inconforme alguna afectación de imposible reparación al inconforme.
- (36) En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia de este medio de impugnación previstas en la Ley de Medios, lo que procede es el desechamiento de plano de la demanda.

¹² Conviene precisar que la sentencia emitida por la Sala Monterrey en el aludido juicio ciudadano identificado con la clave SM-JDC-91/2023, también promovido por el inconforme, a través de la cual se revocó lisa y llanamente la resolución del Tribunal local cuya aclaración pretendida por el aquí actor es la materia de la controversia en la secuela procesal de la que deriva este recurso, fue cuestionada también por el actor ante esta Sala Superior a través del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-292/2023, cuya demanda fue desechada de plano por el pleno de esta Sala Superior mediante sentencia emitida el cuatro de octubre del año en curso, lo que implica que esa determinación de la Sala Monterrey ya quedó firme y por ende, lo ahí decidido adquirió la naturaleza de cosa juzgada.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y del magistrado Indalfer Infante Gonzales. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.